

nal, obteniendo la Sentencia PJ-UNO de 6 de mayo de 1996, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión, en la cual se declara injustificado el despido del señor Ruiz. Luego la sentencia de 22 de septiembre de 1997 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo declara legal el despido del señor Jaime Ruiz Madrid. Como vemos dicha sentencias son actos materialmente jurisdiccionales, y no administrativos, y, por tanto, se trata de una competencia privativa, que implica el desarrollo normal de un proceso laboral especial, que reúne todas las características de los actos jurisdiccionales; evidentemente adscrito a otra jurisdicción, que no pueden impugnarse por la vía contencioso administrativa.

El caso que presenta el actor, es un acto de despido del trabajador, que se basó en la ley 8 de 25 de febrero de 1975 y en el Código de Trabajo, razón por la cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no era la competente.

Esto lo señalamos en virtud que la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, creó una legislación especial que regula las relaciones de trabajo entre el IRHE y quienes le prestan servicio a la institución. Se observa entonces que el demandante utilizó los procedimientos propios que le ofrece la Jurisdicción Laboral, en sus diversas instancias, para el reclamo de sus derechos laborales vulnerados.

Por lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lic Julio Elías Pérez en representación de JAIME RUIZ MADRID.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JERÓNIMO EMILIO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ROMERO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 68 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Jerónimo Emilio Mejía**, en representación de **ROBERTO ROMERO TORRES**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 68 de 21 de diciembre de 1994, emitida por el Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Lo que se Demanda

El apoderado judicial de la parte actora solicita a esta Superioridad que proceda a declarar nula, por ilegal, la precitada Resolución N° 68 de 21 de diciembre de 1994, por medio de la cual el Ministerio de Educación resolvió "nombrar" al señor **ROBERTO ROMERO TORRES** como profesor de Educación Artística, y no acceder a la solicitud del pago de los salarios caídos.

Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad anterior, se ordene al Ministerio de Educación proceda al reintegro del profesor **ROMERO TORRES** al cargo que venía desempeñando y el pago de los salarios caídos a que tiene derecho, correspondientes al período comprendido entre el 8 de agosto de 1978 hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro.

Los Hechos u Omisiones de la Presente Acción

Las anteriores pretensiones las fundamenta el apoderado judicial de la parte actora en los siguientes hechos:

1. Que el señor **ROMERO TORRES** inició labores como Profesor Permanente de Educación Artística el 15 de noviembre de 1974 en el Instituto José Dolores Moscote.

2. Que mientras se encontraba desempeñando el referido cargo, el Ministerio de Educación expidió la Resolución N° 1 de 29 de junio de 1978, mediante la cual se le solicitaba al Órgano Ejecutivo la destitución de un número plural de profesores, entre los cuales se encontraba el señor **ROMERO TORRES** por haber incurrido en el delito de falsificación de Diplomas de la Universidad de Panamá.

3. Que en virtud de recurso legal interpuesto, la mencionada resolución fue revocada por la Resolución N° 2 de 7 de agosto de 1978.

4. Que posteriormente, el Ministerio de Educación expidió la Resolución N° 3 de 8 de agosto de 1978 mediante la cual, el educador **ROMERO TORRES**, al igual que otros profesores, fue suspendido de su cargo debido a su supuesta participación en una organización dedicada a la falsificación de diplomas otorgados por la Universidad de Panamá. Que en el artículo único de la mencionada Resolución N° 3 de 8 de agosto de 1978, se dispuso que la suspensión de los cargos y el pago respectivo era hasta tanto se decidiera el caso en definitiva.

5. Que sometidos los cargos por los cuales fue suspendido el profesor **ROMERO TORRES** al conocimiento de la justicia ordinaria, el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de segunda instancia de 5 de julio de 1983, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, absolvió, entre otras personas, al referido educador de dichos cargos, motivo por el cual debió ser reintegrado al cargo del cual fue injustamente suspendido junto con el correspondiente pago de salarios caídos cosa que no se hizo ni se ha hecho, ya que la suspensión era hasta tanto se decidiera el caso en definitiva.

6. Que el Ministerio de Educación en lugar de proceder a ordenar el reintegro del profesor **ROMERO TORRES**, como hizo con otros profesores que también fueron absueltos por la resolución de 5 de junio del Segundo Tribunal de Justicia, profirió la Resolución N° 2 de 1 de marzo de 1991, mediante la cual se le solicitaba al Órgano Ejecutivo la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del profesor **ROMERO TORRES** por abandono del cargo. Con posterioridad se expidió el Decreto de Personal N° 173 de 2 de julio de 1991 en virtud del cual se destituyó a dicho profesor por abandono del cargo.

7. Que contra la Resolución N° 2 de 1 de marzo de 1991 y el citado Decreto 173 se interpuso acción de inconstitucionalidad, misma que fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 6 de julio de 1994, en la cual declaró que tales actos eran inconstitucionales por constituir un acto infractor de las más claras garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Nacional.

8. Que con posterioridad, el educador **ROMERO TORRES** solicitó al Ministerio de Educación su reintegro y el pago de salarios caídos. Solicitud que fue resuelta por el Ministro de Educación mediante Resolución N° 68 de 21 de diciembre de 1994 (acto impugnado), en la que se ordena el nombramiento, y no el reintegro, toda vez que el mismo se encontraba suspendido del cargo, y se dispone no acceder al pago de los salarios caídos.

Informe de Conducta

De la acción encausada se le corrió traslado a la entidad demandada quien, a través de la Nota DNAJ/104-238 de 28 de junio de 1995, remitió a esta Sala su informe explicativo de conducta haciendo énfasis en que resulta improcedente la pretensión del recurrente, toda vez que el acto cuya ilegalidad se acusa ya ha sido revocado por el Ministerio de Educación. Veamos lo que sobre el particular

señalara dicha entidad estatal:

"ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 68 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994.

Interpretando el alcance del fallo de inconstitucionalidad, este Ministerio dictó la Resolución 68 de 21 de diciembre de 1994. Sin embargo, la misma adolece de defectos que deben enmendarse y por lo cual este despacho se ha visto obligado a revocarla.

1° La Resolución 68 de 1994 no se dictó dentro del proceso disciplinario que se le levantó al profesor **ROBERTO ROMERO TORRES**.

2° La situación del profesor **ROBERTO ROMERO TORRES** debe decidirse dentro del proceso disciplinario, y dictarse las providencias del caso por el funcionario que ordenó la suspensión e inicio del expediente, es decir, la Dirección Nacional de Administración y Finanzas.

3° De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en su Artículo 129 y siguientes, el Ministerio de Educación no es competente para atender esta instancia del proceso disciplinario, sino en grado de apelación.

4° Que el propio Fallo de Inconstitucionalidad se fundamenta en los errores de procedimiento en la expedición del Decreto de Personal que destituyó al profesor **ROBERTO ROMERO TORRES** el cual no podía dictarse estando dicho profesor suspendido dentro de un proceso disciplinario.

5° Que la Resolución 68 de 1994 impugnada, adolece de estos mismos defectos, razón por la cual este despacho por medio de Resolución N° 61 de 19 de junio de 1995, (pendiente de notificar) ha procedido a REVOCAR la Resolución mencionada y ordenar proseguir con el proceso disciplinario hasta su conclusión." (Págs. 39-40).

#### De las disposiciones Acusadas y el Concepto de la Violación

Según el recurrente la resolución acusada, la N° 68 de 21 de diciembre de 1994, infringe en primer término, el artículo 138 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

La parte actora sostiene que esta disposición ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión. A tales efectos señala que "en el negocio que nos ocupa, el Ministerio de Educación suspendió al profesor **ROMERO TORRES** por haber cometido delito de falsedad de documento público, `hasta tanto el caso se decida en definitiva , lo cual, según el artículo 138 de la ley orgánica de educación, significa que el Ministerio de Educación tenía el **deber legal** de acogerse a lo que resultara del proceso penal ..." (F. 21).

Por ello, manifiesta el recurrente, la Administración tenía la obligación de restituir al educador y no volver a nombrarlo, y pagar los salarios caídos como consecuencia del fallo absolutorio, tal como expresamente lo manifestó el Pleno de la Corte en la sentencia de 6 de julio de 1994.

En abono a lo antes dicho, el apoderado judicial del señor **ROMERO TORRES** señala que la suspensión del cargo decretada en contra del mismo no era una sanción, sino una medida cautelar o provisional adoptada hasta tanto se decidiera el proceso penal definitivamente. Que por otro lado, está el hecho de que el Ministerio de Educación haya establecido en el artículo primero de la Resolución N° 68 de 21 de diciembre de 1994, que se nombrara al profesor **ROMERO TORRES**, en vez de ordenar su reintegro, o fue un error o un acto dirigido a eludir las consecuencias económicas de un reintegro. (F. 22-23).

También se estima violado el artículo 135 de la Ley 47 de 1946.

A juicio del recurrente, la disposición legal transcrita ha sido infringida en el concepto de violación directa por comisión, ya que si el Ministerio de Educación la hubiera tenido presente, hubiera ordenado el reintegro del profesor **ROMERO TORRES** y el pago de los salarios caídos a que tiene derecho.

Del citado precepto, sostiene el demandante, primeramente, se desprende que para la aplicación de cualquier pena es necesario que medie un pronunciamiento definitivo que ponga término al proceso instaurado en contra de un educador; y en segundo lugar, dicho precepto establece una preciosa garantía en favor del educador, cual es, que si éste no resulta sancionado conserva todas las prerrogativas de su cargo, incluyendo el derecho a devengar su salario, y en el caso en que haya sido suspendido del cargo y del derecho a recibir salarios, a ser reintegrado y que se le paguen los salarios caídos. (Fs. 23-24).

Finalmente, se aduce infringido el artículo 142 de la Ley 47 de 1946.

Al referirse al concepto de la violación del referido artículo, el recurrente señala que el mismo ha resultado infringido en el concepto de violación directa por omisión, pues si el Ministerio de Educación no lo hubiese ignorado, hubiera procedido a reintegrarlo a su cargo y hubiera ordenado el pago del sobresueldo dejado de percibir por haber estado suspendido.

A juicio del precitado, en el caso de que un educador ha sido suspendido de su cargo y de su sueldo mientras dure su investigación, tiene derecho a que al resultar absuelto de los cargos imputados, se le reintegre al cargo y se le paguen los salarios caídos. Agrega que no puede una costumbre contra legem (la de suspender el pago de salarios) desconocer un derecho subjetivo reconocido en la ley, cual es: el derecho a recibir al pago de los salarios. (F. 25).

#### Opinión de la Procuraduría de la Administración

La Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N° 286 de 10 de julio de 1995, legible a págs. 41-42, pide que en relación al proceso bajo estudio se declare que ha operado la sustracción de materia. Para sustentar su pretensión la citada funcionaria sostiene que la Resolución N° 68 de 21 de diciembre de 1994, que constituye el acto acusado, fue revocada por la propia Administración mediante la Resolución N° 61 de 19 de junio de 1995.

#### Decisión de la Sala

Cumplidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver el negocio en estudio.

En primer término, la Sala considera oportuno emitir las siguientes consideraciones en torno a la Resolución N° 61 de 19 de junio de 1995, mediante la cual el Ministerio de Educación procedió a **REVOCAR** la Resolución N° 68 de 21 de diciembre de 1994, que es el acto acusado de ilegal. Por medio de dicha Resolución, la N° 61 de 1995, la administración decidió revocar el nombramiento que hiciera en dicha institución del profesor **ROMERO TORRES**; y a su vez ordenó que se prosiguiera con un proceso disciplinario hasta su conclusión en el cual estaba involucrado dicho docente y otros más.

Cabe anotar que contra la Resolución N° 61 de 19 de junio de 1995, el recurrente también interpuso acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción; la cual por razones de economía procesal y para mantener la unidad de causa, y dadas las circunstancias de que ambas acciones se fundamentaban sobre los mismos hechos y de la identidad de objeto de éstas, fue acumulada a la presente acción mediante Auto de 22 de abril de 1996. (F. 85).

A juicio de este Tribunal, la conducta adoptada por la Administración (Ministerio de Educación), al proceder a revocar su propia actuación -Resolución N° 68 de 1994- constituye una extralimitación de sus facultades legales que es manifiestamente violatoria del consagrado principio de irrevocabilidad de los actos administrativos. Este principio, conforme lo ha manifestado esta Sala en reiterados pronunciamientos, prohíbe a la Administración revocar de oficio sus

propios actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo a favor de los particulares.

El hecho de aceptar que la Administración revoque libremente su actuación, contraviene el principio de certeza jurídica del que gozan todos los actos administrativos hasta tanto, el Órgano jurisdiccional, en nuestro caso, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se pronuncie acerca de su ilegalidad o no.

En nuestra legislación la administración no puede anular de oficio sus propios actos cuando los mismos afecten derechos subjetivos previamente concedidos, ya que el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 20 de la Ley 33 de 1946, dispone los recursos a utilizar ante el superior jerárquico por parte de los afectados por el acto administrativo, y que los mismos tienen como fin, la aclaración, modificación o revocación de los actos administrativos que provengan del funcionario de inferior jerarquía.

En copiosa jurisprudencia (Sentencias de 24 de agosto de 1993, 29 de octubre de 1996, y de 4 de diciembre de 1996) en que el fin perseguido lo es la declaratoria de ilegalidad de la revocación de un acto por parte de la Administración. Así se ha pronunciado este Tribunal:

"Aunado a lo expresado, este Tribunal es del criterio de que al proceder la Administración (Instituto Panameño de Habilitación Especial), a suspender el pago de los aumentos y sobresueldos desde el año de 1985, que ella misma había reconocido, (Cfr. Resolución N° 210 de 15 de junio de 1984, legible a folio 13 del exp. principal), así como también ajustar el salario base con todos los elementos legales que le correspondan a la funcionaria **BRIONES DE PAREDES**, se extralimita en sus facultades legales, lo cual es manifiestamente violatorio del principio de irrevocabilidad de los actos administrativos. Este principio de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia reiterada de esta Sala, prohíbe a la Administración revocar de oficio sus propios actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo a favor de los particulares. Máxime si se trata de derechos que están expresamente consagrados en la ley.

Aceptar que la Administración revoque libremente su actuación como lo ha hecho el **IPHE** en el presente proceso, contraviene el principio de certeza jurídica de que gozan todos los actos administrativos hasta tanto, el órgano jurisdiccional, en nuestro caso, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se pronuncie acerca de su ilegalidad o no." ... (Sentencia de 4 de diciembre de 1996, Registro Judicial de diciembre de 1993, págs. 239-247).

Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que la Resolución N° 61 de 19 de junio de 1995 que revocó el acto acusado de ilegal, cual es la Resolución N° 68 de 1994, acumulada en este proceso, es contraria al ordenamiento legal, y, por ende, es procedente entrar a considerar los cargos de violación endilgados contra esta última resolución.

De las constancias procesales aportadas al proceso se desprende que mediante Resolución N° 3 de 8 de agosto de 1978 se procedió a la suspensión inmediata del cargo y el pago respectivo, hasta tanto se decidiera el caso en definitiva del señor **ROBERTO ROMERO TORRES** como profesor de Educación Artística en el Colegio Ángel Rubio. El motivo de dicha suspensión lo fue la supuesta comisión del delito de falsificación de diplomas universitarios. (Fs. 5-6 del expediente administrativo).

El caso fue sometido a la jurisdicción ordinaria-penal- y mediante Sentencia de 5 de julio de 1983 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia se **ABSOLVIÓ** al educador **ROBERTO ROMERO TORRES** de la comisión del hecho punible. (Cfr. fs.7-33 expediente gubernativo).

El artículo 138 de la Ley 47 de 1946, cual es la Ley Orgánica de Educación,

dispone que "cuando las faltas cometidas por un miembro del personal docente o administrativo estén bajo la acción judicial, las autoridades del Ramo suspenderán toda actuación y se acogerán al fallo proferido por el tribunal de la causa".

De la citada disposición legal se colige que una vez se dio la absolución del profesor **ROMERO TORRES** en la jurisdicción penal por el supuesto delito de falsificación de diplomas, el Ministerio de Educación debió acogerse a dicha decisión judicial, y, por consiguiente, **ORDENAR** el reintegro de éste a su cargo como profesor de Educación Artística en el Colegio Ángel Rubio. De igual manera, dicha entidad debió pagarle todos los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue suspendido de su cargo hasta que se hiciera efectivo su reintegro, a tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación, que en su artículo 142 es clara al establecer que: "Cuando un empleado del Ramo de Educación considere que ha sido separado de su cargo sin causa justificativa o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo siempre que éste le favorezca ..."

El hecho de que se haya "nombrado" y no reintegrado a dicho docente, como bien asevera su apoderado judicial, constituye una actuación administrativa que va en detrimento de los derechos adquiridos por el mismo en su calidad de educador. No es lo mismo la acción de nombramiento que la de reintegro; la primera sólo implica la provisión de empleo por parte del ente administrativo nominador a una persona con la sola condición de que esta reúna los requisitos y exigencias legales, mientras que el reintegro más que la provisión de empleo, lleva aparejado el restablecimiento inmediato de un funcionario a la misma posición de trabajo en la que se encontraba antes de que se ordenara su suspensión, con los derechos inherentes a dicha posición, vgr., el pago de los sueldos dejados de percibir durante el tiempo que se dio la suspensión del cargo si existe norma legal que lo consagre, como lo es el caso que nos ocupa.

Como corolario de que la actuación administrativa adoptada en contra del profesor **ROBERTO ROMERO TORRES** es manifiestamente ilegal e injusta, conviene traer a colación el hecho de que por medio del Resuelto N° 73 de 6 de febrero de 1984, el Ministerio de Educación ordenó el reintegro en su cargo, así como también el pago de los salarios caídos del profesor **ESTANISLAO ALVARADO LÓPEZ**, quien al igual que el docente **ROMERO TORRES** también estuvo involucrado en la supuesta comisión del ilícito de falsificación de diplomas, fue suspendido y quien también fue absuelto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 5 de julio de 1983. (Fs. 34-35 del exp. adm.).

Cabe destacar que la situación expuesta en el párrafo anterior, fue objeto de pronunciamiento por el Pleno de la Corte en Sentencia de 6 de julio de 1994, dentro de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado **Benigno Vergara**, en representación de **ROBERTO ROMERO TORRES** contra la Resolución N° 2 de 1 de marzo de 1991, dictada por la directora de Educación Secundaria Académica y el Decreto de Personal N° 173 de 2 de julio de 1991 mediante las cuales fue destituido del cargo de educador D-2, Educación Artística que desempeñaba en el Instituto de Profesional y Técnico Ángel Rubio, por incurrir en supuesto abandono, no obstante encontrarse suspendido del cargo.

En la referida Sentencia el Pleno de la Corte claramente señaló que siendo que el profesor **ROMERO TORRES** había sido suspendido de su cargo hasta tanto se decidiera definitivamente la causa penal que se le seguía a él y a otros profesores por supuesto delito de falsificación de diplomas universitarios, resultaba incuestionable que, dada la absolución de que fue objeto por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia, debió haber sido restituido al cargo, tal como se hizo con el profesor **ESTANISLAO ALVARADO LÓPEZ**, quien también fue favorecido con la sentencia absolutoria.

Para mayor ilustración reproducimos lo que se indicara en el citado fallo:

"... Pues bien, al analizar la situación planteada, estima el Pleno

de la Corte que no cabe la menor duda de que la destitución del señor ROBERTO ROMERO TORRES es a todas luces violatoria de los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional que, en su conjunto, consagran el derecho de igualdad y la prohibición de discriminación.

En efecto, siendo que el profesor ROBERTO ROMERO TORRES había sido definitivamente la causa penal que se le seguía a él y a otros profesores por supuesto delito de falsificación de diplomas universitarios, resulta incuestionable que, dada la absolución de que fue objeto por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 5 de julio de 1983, debió haber sido restituido al cargo, tal como se hizo con el profesor ESTANISLAO ALVARADO LÓPEZ, quien también fue favorecido con la sentencia absolutoria.

La destitución decretada contra el recurrente, so pretexto de que había abandonado el puesto de trabajo-abandono que, jurídicamente, nunca se pudo realizar porque el recurrente se encontraba suspendido del cargo-, frente al levantamiento de la suspensión decretada en favor del profesor ESTANISLAO ALVARADO LÓPEZ, constituye una clara violación al derecho de igualdad y a la prohibición de discriminación, porque estando el PROFESOR ROMERO TORRES en la misma situación jurídica que la del PROFESOR ESTANISLAO ALVARADO LÓPEZ, debió haber sido tratado de manera similar, y no como se hizo. ..."

En virtud de lo expuesto, prosperan los cargos de violación endilgados contra la Resolución N° 68 de 21 de diciembre de 1994.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE SON ILEGALES la Resoluciones N° 68 de 21 de diciembre de 1994, y la N° 61 de 19 de junio de 1995, emitidas por el Ministro de Educación; y por consiguiente, ORDENA al Ministerio de Educación REINTEGRAR al profesor ROBERTO ROMERO TORRES en su cargo de profesor de Educación Artística en el Instituto Ángel Rubio, y a pagarle los salarios dejados de percibir correspondientes al período comprendido entre el 8 de agosto de 1978 hasta el momento en que se haya hecho efectivo su reintegro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. GENARINO ROSAS ROSAS, EN REPRESENTACION DE LUIS ALBERTO ZAMBRANO RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 24 DE 14 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDO POR EL ORGANEO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACION, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Genarino Rosas Rosas, actuando en representación de LUIS ALBERTO ZAMBRANO RODRIGUEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 24 de 14 de febrero de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.